



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
14 DE NOVIEMBRE DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del catorce de noviembre de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con cinco proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y dos juicios para dirimir conflictos o

diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor y autoridad responsable fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-031/2008, sustanciado en la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-031/2008, promovido por la Agrupación Política local “México Joven”, en contra de: 1) del acuerdo ACU-030-08, emitido el veintitrés de mayo de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; y 2) de los referidos lineamientos. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del



asunto que nos ocupa, se analiza si la demanda colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, en cuanto al acuerdo impugnado, de oficio se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 24, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual dispone que se puede decretar el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en dicha ley procesal, como lo es la contenida en el numeral 23, fracción VII; la cual dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando los agravios expresados no tengan relación directa con el acto impugnado. Ello, pues del escrito de demanda se aprecia que los motivos de disenso expuestos por el actor, solamente controvierten la legalidad de los lineamientos y no del acuerdo que se combate, de ahí que, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio con respecto al referido acuerdo, acorde con el numeral 65, fracción VI de la citada ley procesal. Hecho lo antes expuesto, se examina el fondo del presente juicio, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, a efecto de desprender los agravios que causan al actor los lineamientos impugnados, habida cuenta que la *litis* se constriñe en determinar si éstos son ilegales, como lo afirma la actora, al violar en su perjuicio el principio de subordinación jerárquica a la ley, y por

tanto deben revocarse, o bien, si se apegan a derecho, como lo aduce la autoridad responsable y, por ende, deben confirmarse. En esta tesitura, del examen del escrito de demanda se aducen cinco agravios. En cuanto al agravio identificado con la letra A, consistente en que los lineamientos marcados con los numerales 29 al 31 y 33, rebasan y exceden lo establecido en los artículos 82, 83 y 85 del Código Electoral local, pues, en concepto del actor, dichos artículos no obligan a las agrupaciones políticas locales a instalar una oficina de información pública, ya que éstos solamente obligan a los partidos políticos a dar información a los solicitantes. Al respecto, se estima que los motivos de inconformidad son infundados, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 15, 81 a 85 y 173, así como décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto transitorios del Código Electoral local, se colige que las asociaciones políticas del Distrito Federal, como lo son las agrupaciones políticas locales, son entes públicos obligados en materia de transparencia y al acceso a la información pública, que tienen entre sus deberes, permitir a los ciudadanos que ejerzan su derecho de acceso a la información pública, a través de su oficina de información pública, que es el área encargada de la atención de las solicitudes que en la materia le hagan los ciudadanos. En esta tesitura, considerando lo anterior, junto con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 11, 14, 31, 46, 58, 77, 82 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, se deduce que, al ser las agrupaciones políticas locales sujetos públicos obligados en la materia, éstas están obligadas a respetar el derecho a la información establecido en el artículo 6º constitucional, a través de sus oficinas de información pública. De este modo, toda vez que los lineamientos establecen que las agrupaciones políticas deben instalar una oficina de información pública, se estima que éstos complementan los deberes a cargo de aquéllas, sin rebasar ni exceder lo dispuesto en el Código Electoral. En cuanto al agravio marcado con la letra B, el actor reclama que los lineamientos 8, 9, 11 a 14, 16 a 23 rebasan y exceden lo previsto en los artículos 82 y 85 del Código Electoral, pues en su concepto éstos contienen obligaciones relacionadas con la oficina de información pública, la cual, a su juicio, no está obligado a crear; sin embargo, se estima infundado el agravio, pues tales lineamientos establecen y regulan sobre los medios para acceder a la información pública de las agrupaciones y sobre el procedimiento para atender las solicitudes que reciban. Ello, con objeto de desarrollar la forma en que se debe respetar el derecho a la información pública, sin rebasar ni exceder los dispositivos legales del Código Electoral. En cuanto al agravio con la letra C, consistente en que el lineamiento 34 excede y rebasa lo establecido en el artículo 85 del Código Electoral local, pues en concepto del actor, aquél permite que se interponga en contra de las agrupaciones políticas un recurso de revisión, cuando el Código limita

en forma exclusiva la interposición del recurso, únicamente en contra de los partidos políticos; éste se estima infundado, ya que el Código no establece que, en tratándose de solicitudes dirigidas a las asociaciones políticas, los inconformes únicamente pueden interponer dicho recurso en contra de los partidos políticos, y no en contra de las agrupaciones políticas; más aun que, los partidos políticos, junto con las agrupaciones políticas locales, son entes públicos obligados a respetar el derecho a la información pública, y por ello, el legislador lo estableció como medio de defensa a favor de los ciudadanos, con el objeto de proteger y garantizar el ejercicio del aludido derecho. De ahí que en el proyecto se estima que el lineamiento 34 complementa, sin rebasar ni exceder, el artículo 85 del Código. Con respecto al agravio identificado con la letra D, el actor reclama que en los lineamientos 34 a 37, indebidamente se establecen sanciones en materia de información pública en contra de las agrupaciones políticas. Sobre el particular, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que conforme a los artículos 81, 173, fracción X, y 174, fracciones I y II del Código Electoral local, las agrupaciones políticas pueden ser sancionadas por incumplir con sus obligaciones en dicha materia. Por último, en cuanto al agravio marcado con la letra E, consistente en que el financiamiento público que le entrega el Instituto Electoral del Distrito Federal al actor no es suficiente para cumplir con las obligaciones en la materia, como lo es instalar la oficina de



información pública, en el proyecto se estiman inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el actor, toda vez que por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las agrupaciones políticas del Distrito Federal no tienen derecho a recibir ni ejercer financiamiento público directo, por parte del citado Instituto. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008, 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, en contra de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, declaró la invalidez de los numerales 72, fracción V, y 74; lo que se traduce en que actualmente dichas agrupaciones políticas ya no tienen derecho a recibir ni ejercer financiamiento público directo, lo cual hace que en la especie resulten ineficaces los motivos de inconformidad en estudio, pues al ya no existir tal derecho subjetivo a favor del actor, es inconcuso que éste no puede ser violado en su perjuicio por la autoridad responsable. De ahí que, al no lograr dichos motivos de disenso el efecto deseado o esperado por la actora, se propone declararlos inoperantes. En este orden de ideas, al resultar infundados cuatro agravios e inoperante el último, acorde con el artículo 65, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto se propone confirmar los lineamientos impugnados, dejándolos intocados. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Porque se confirmen los lineamientos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación en cuestión, por lo que constriñe al acuerdo ACU-030-08, emitido el veintitrés de mayo de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo, numeral 4 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los aludidos lineamientos para el acceso a la información pública de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, acorde con lo manifestado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-052/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-052/2008, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, presentada por el ciudadano ***** , en su carácter de representante

de la planilla cien, que contendió para ocupar cargos de delegados al Consejo Estatal local del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en contra del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil ocho, emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se hace del conocimiento de los militantes de dicho partido político, que esa Comisión ha resuelto la totalidad de los medios de defensa sometidos a su consideración, que controvertían la elección de los integrantes del Consejo Estatal de diversas entidades federativas, entre las que se encuentran el Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, se propone su desechamiento, en atención a lo siguiente: El actor señala que no se le han notificado las resoluciones de las impugnaciones presentadas, en su calidad de representante de la planilla cien, respecto de los resultados de la elección a Consejeros Estatales en los distritos electorales: I, XV, XVI, XVII, XXII, XXV, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXVII y XXXIX, en el Distrito Federal, por lo que el acuerdo combatido es falso y le deja en estado de indefensión respecto de las resoluciones que se hayan podido emitir en los distritos referidos. Sin embargo, el actor no presentó documentación que acreditara que promovió algún recurso de inconformidad respecto de los resultados de la elección de integrantes al Consejo Estatal en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, en los



distritos XVII y XXXIX. Por otra parte, por lo que hace a las impugnaciones de los resultados de la elección en los nueve distritos restantes, consta en autos copia certificada de las resoluciones y de las notificaciones que se realizaron al actor, de la manera siguiente: La impugnación de los resultados del distrito XXV, se resolvió el catorce de julio de dos mil ocho y la resolución se le notificó de forma personal al ciudadano ***** , el veintiocho de ese mismo mes y año. Las impugnaciones de los resultados de los distritos XV, XXVII, XXXIV y XXXVII, se resolvieron por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el veinticuatro de julio del año en curso, y la notificación personal de la resolución se realizó al hoy actor, cuatro días después. Las impugnaciones de los resultados de los distritos I, XVI, XXII y XXXII, se resolvieron por la autoridad partidaria responsable, el catorce de agosto de dos mil ocho, y dichas resoluciones se notificaron de forma personal al ahora actor los días dieciséis y dieciocho de ese mismo mes y año. Por lo anterior, es claro que entre los hechos que alega el actor y lo que aparece probado en autos, no hay congruencia, pues mientras que el ciudadano ***** ***** afirma que no le han notificado las resoluciones señaladas, consta en autos que ello no fue así, por lo que los motivos que refiere respecto de su agravio son inexistentes, lo cual era de su conocimiento, al haber sido notificado de forma personal como consta

en las copias certificadas de tales notificaciones que obran en autos. Lo anterior, pone de manifiesto que la tutela jurídica que el enjuiciante solicita, no se sustenta en hecho alguno, sino por el contrario, de los datos que obran en autos se concluye que su pretensión había sido satisfecha, incluso antes de presentar la demanda, por lo que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y, por lo tanto, improcedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En el proyecto se considera que un medio de impugnación resulta frívolo cuando carece de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia; cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notoria y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico, o bien, que no se encuentran al amparo del derecho. Sobre la base de estas acepciones, se concluye que la demanda resulta frívola, al no apoyarse en hechos ciertos, por lo que se propone su desecharse. Es cuanto, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Como escuchamos en la cuenta, en el presente asunto el actor refiere que no se le han



notificado diversas resoluciones de los recursos que interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, con relación a los resultados de la elección de delegados al Consejo Estatal de dicho partido. Que ello le causa agravio, porque el veintiuno de agosto de dos mil ocho, la mencionada Comisión del Partido de la Revolución Democrática, emitió un acuerdo mediante el cual señaló que, por lo que hacía al Distrito Federal, entre otras entidades federativas, se habían resuelto la totalidad de los medios de defensa sometidos a su consideración. Ahora bien, en el expediente consta que los medios de impugnación referidos por el actor ya fueron resueltos y dichas resoluciones le fueron notificadas personalmente. Así, resulta claro que la demanda presentada por el actor es evidentemente frívola. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “frívolo”, en su primera acepción como -ligero, veleidoso, insustancial-, a su vez, el vocablo “ligero”, evoca cuestiones de -poco peso o escasa importancia-. Por su parte, la palabra “insustancial”, denota -lo que carece de sustancia, o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, aquello que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia-. A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido el artículo 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se emplea para calificar un recurso cuando, en forma incuestionable,

éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia. De este modo, un medio de impugnación resulta frívolo cuando carece de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia. Cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notoria y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico, o bien, que no se encuentran al amparo del derecho. Así, cuando las afirmaciones sobre hechos que pretendan basar una pretensión sean falsas, el recurso carece de sustancia, objetividad y seriedad, lo que se actualiza en el presente asunto. Por otra parte, se valoró la posibilidad de imponer una amonestación al actor, por haber presentado un recurso evidentemente frívolo, pues una actitud de este tipo, afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia, e inclusive, el propio Tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son frívolas, y, en consecuencia, tales conductas deben inhibirse, lo que en principio permite sostener que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias



particulares del caso y las personales del actor, lo que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 54, fracción V, 59, 65, fracción VI, 70 y 71 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Sin embargo, en el caso concreto se concluye que al tratarse de un ciudadano, el cual, no necesariamente conoce los alcances de sus actuaciones ante este Tribunal, resulta innecesario imponer sanción alguna, lo que no significa renunciar en definitiva a adoptar este tipo de medidas. Encuentro necesario resaltar la posibilidad de imponer alguna sanción a quienes, en el futuro, presenten recursos evidentemente frívolos. Muchas gracias compañeros Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene usted el uso de la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados. Comparto la propuesta de desechamiento que formula la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, así como las consideraciones que tuvimos en la deliberación y que llevan a la conclusión de que, en el caso concreto, a pesar de que se ponderó la posibilidad de imponer una medida disciplinaria por la promoción de medios de impugnación frívolos, atendiendo a las particularidades del caso, se determinó que esta atribución que tiene el Pleno no fuera ejercida. Asimismo, comparto el sentido y las consideraciones de la resolución,

particularmente, porque aún cuando se considerara que pudiera ser procedente una vía distinta a la que presentó el ciudadano, es decir, el juicio para la protección de los derechos político–electorales; en el caso, a nada práctico conduciría la reconducción de la vía, pues evidentemente, en cualquiera de éstas, sea juicio electoral o juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, la conclusión a la que arribaríamos es al desechamiento de plano de la demanda por ser un medio de defensa frívolo. Muchas gracias Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? En virtud de que no hay más, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos promovido por Felipe Pérez Acevedo, en virtud de ser notoriamente frívola e improcedente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adrián Bello Nava, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLI-012/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO ADRIÁN BELLO NAVA. Con su autorización señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el juicio especial laboral identificado con la clave TEDF-JLI-012/2008, promovido por el ciudadano *****

***** , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el resultado obtenido en el “Concurso de Promoción o Movilidad Horizontal para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral adscritas a los Órganos Desconcentrados 2008”. En el proyecto que se somete a su consideración, después de tener por satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada y sentado el marco normativo atinente, se procede al estudio de los planteamientos vertidos por el actor para acreditar, lo que a su juicio, constituye una afectación a sus derechos laborales, en el caso, el inmerso en el artículo 73 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, consistente en el derecho que tiene el personal de carrera del Instituto Electoral local a la movilidad horizontal y a la promoción dentro de los rangos que integran la Estructura Orgánica del Servicio Profesional. Medularmente, el impetrante aduce que la calificación asignada en el rubro de “evaluación curricular” le causa perjuicio, pues se valoró únicamente la escolaridad y el mérito de los aspirantes durante su carrera, sin considerar lo señalado en el artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, por lo que solicita se le asigne un resultado favorable, otorgándole una de las plazas vacantes a Coordinador Distrital o, en su caso, se deje de tomar en cuenta dicha evaluación para la integración del resultado final. Agrega el actor, que como consecuencia de la indebida evaluación curricular, se cubrieron únicamente tres plazas al cargo de Coordinador Distrital de



seis vacantes, cuando el objetivo de los concursos es la promoción de los funcionarios, de tal forma que se debe otorgar cualquier cargo superior al que ocupa el aspirante. Que con lo anterior, se dejó de aplicar también lo dispuesto en la Base Novena de la convocatoria, toda vez que no se atendió al principio de igualdad de oportunidades, pues la evaluación curricular se basó en el grado académico y en la obtención de reconocimientos, sin tomar en cuenta las habilidades y experiencia laboral de los aspirantes. Como consecuencia, el impetrante solicita la nulidad parcial de los resultados finales del concurso de promoción que nos ocupa, específicamente la evaluación curricular y el reconocimiento de que generó el derecho de acceder a la plaza de Coordinador Distrital, así como los derechos y prerrogativas inherentes a dicho cargo. En el proyecto se estima que asiste la razón al actor en cuanto a que la calificación asignada en el rubro de “Evaluación Curricular” le causa perjuicio, en razón de que se valoró sólo la escolaridad y el mérito durante su carrera en el servicio, dejando de considerar otros aspectos señalados en el artículo 69 del Estatuto Profesional Electoral, y que deben ser ponderados de manera preferente, a saber, la experiencia laboral en materia electoral y su participación en órganos electorales. Cabe precisar, que los requisitos previstos en dicho numeral no deben de interpretarse de manera limitativa, sino enunciativa, por lo que si bien la autoridad puede considerar otros en la convocatoria correspondiente, como la

aptitud, el mérito y la eficiencia en el desempeño de las labores, no deben soslayarse los elementos mínimos contemplados en el referido estatuto. En la especie, la evaluación curricular practicada al actor no se efectuó en apego a lo dispuesto en el referido precepto estatutario, pues en la Base Sexta de la convocatoria, se estableció que la evaluación curricular se constreñiría a la valoración de la escolaridad y a los reconocimientos obtenidos, cuando se debieron valorar también los aspectos previstos en el Estatuto del Servicio y en la Base Novena de la convocatoria, específicamente, en lo relativo a tomar en cuenta el principio de igualdad de oportunidades y valorar los conocimientos, habilidades y experiencia laboral de los aspirantes. Por ello, se estima procedente ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, tome en cuenta todos los elementos contenidos en la Base Novena de la Convocatoria y, en ejercicio de sus facultades legales, determine la calificación que corresponda sobre la base de datos objetivos, pues al quedar acreditado que en la evaluación curricular no se ponderaron aspectos esenciales, se traduce en una insuficiente motivación en el actuar de la responsable. Lo anterior, dado que la autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, sin que sea obstáculo para cumplir con esta obligación, el hecho de que se trate de los resultados de un concurso para la promoción o movilidad horizontal, pues se trata de actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones, a



saber, la de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de sus órganos y, derivada de éstas, la de regular la incorporación del personal del servicio profesional para la ocupación de plazas vacantes, por lo que es innegable que debieron exponerse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta para asignar al actor la calificación que obtuvo en la etapa de evaluación curricular en el concurso que nos ocupa. No se omite mencionar, que si bien la convocatoria fue aprobada por las autoridades competentes y el concurso ya se realizó en cada una de sus etapas, ello no es impedimento para que el Instituto demandado, allegándose de los medios a su alcance, realice la evaluación curricular sobre datos y elementos objetivos, observando las directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y en la Base Novena de la propia convocatoria del concurso. Por otra parte, respecto a la afirmación del actor en el sentido de que como consecuencia de la indebida evaluación curricular, se cubrieron únicamente tres plazas al cargo de Coordinador Distrital, cuando debieron asignarle alguna superior a la que ostenta, en el proyecto se estima que si bien en la Base Décima de la Convocatoria se estableció que las plazas vacantes podrán ser ocupadas por aquellos aspirantes que hubieran obtenido los siguientes mejores resultados después del ganador, de acuerdo a lo previsto en el numeral 65 del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral, para ocupar una plaza perteneciente al cuerpo técnico, se debe obtener una calificación no menor a siete punto cinco, y si la plaza es del cuerpo de la función directiva, como ocurre en la especie, se debe alcanzar una calificación mínima aprobatoria de ocho, siendo el caso que el actor obtuvo siete punto sesenta y cuatro, por lo que no es procedente otorgarle la plaza de Coordinador Distrital que reclama, ni los derechos y prerrogativas inherentes a dicho cargo. Consecuentemente, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Electoral local, a través de las instancias competentes para tales efectos, efectúe la evaluación curricular del actor de manera objetiva, ponderando los elementos contenidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y en la Base Novena de la convocatoria correspondiente. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto. -----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto de cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. El actor *****acreditó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada justificó parcialmente sus defensas.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de las instancias competentes para tales efectos, efectuó la evaluación curricular del actor, correspondiente al “Concurso de Promoción o Movilidad Horizontal para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral adscritas a los

Órganos Desconcentrados 2008”, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Séptimo del presente fallo.-----

TERCERO. Se absuelve al Instituto demandado de las demás pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda, conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.-----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 145 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley en la materia, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, e informe dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo señalado para el cumplimiento dado a esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito nuevamente al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JLI-017/2008, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal,



me permito dar cuenta del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-017/2008, relativo a la demanda de juicio para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, promovido por el ciudadano ***** , en contra del despido injustificado del que dice fue objeto, por parte del Instituto Electoral local, del que reclama el pago de diversas prestaciones de índole laboral. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, se precisa que la *litis* consiste en determinar, si en la especie, existe una relación laboral entre el actor y el Instituto Electoral demandado, y sólo en el caso de que ésta quede debidamente acreditada, establecer si existió el despido injustificado que aduce el promovente, y de ser así, decretar si son procedentes las prestaciones que reclama; o si por el contrario, como lo afirma el Instituto demandado, la relación jurídica entre las partes es de carácter civil, con base en un contrato de prestación de servicios por honorarios y, en consecuencia, absolver al demandado de las prestaciones reclamadas. Al respecto, tras señalarse la diferencia existente entre la relación laboral y el contrato de prestación de servicios profesionales independientes por honorarios, y valorar los elementos de prueba que obran en el expediente, en el proyecto se concluye que no existió una relación laboral entre el ciudadano ***** y el Instituto Electoral local, en atención

a lo siguiente: El Instituto Electoral del Distrito Federal, negó la relación laboral alegada por el actor, manifestando que el vínculo que le unió a éste era de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios por honorarios, identificado con la clave C.P.A.S.-346-08, de uno de abril de dos mil ocho, con vigencia a partir de esa fecha al treinta de junio de ese mismo año, en el cual obra la firma autógrafa de conformidad del actor y, al término del mismo, concluyó la relación jurídica entre las partes, por lo que presentó la excepción de falta de acción y derecho. Considerando que el contrato de prestación de servicios por honorarios, por sí sólo es insuficiente para acreditar el verdadero vínculo existente entre las partes, en el presente caso, es de señalar que el mismo no fue objetado por el actor, además que los testigos no fueron tachados y señalaron lo siguiente: El ciudadano ***** , manifestó que durante su gestión como representante en el Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el actor fue su asesor, y que le encomendaba labores de asesoría en el ámbito político y administrativo así como prácticas de campo; además, que cumplía un horario de las diez de la mañana a las ocho de la noche, salvo que existiera una situación relevante. Por su parte, la ciudadana ***** , quien se desempeña como representante suplente del partido político Alternativa Socialdemócrata ante el Instituto Electoral local, señaló que el partido referido solicitó la



contratación del actor, pero que "...no prestaba ningún servicio a la representación", por lo que no ubica al actor en el lugar y tiempo que alega en su escrito de demanda; es decir, controvierte el dicho del actor y del otro testigo. Además de lo anterior, el actor no aportó elemento de convicción alguno tendiente a demostrar la existencia los elementos de la subordinación, pues no hay constancias o testimonios que establezcan el lugar específico dentro del Instituto Electoral del Distrito Federal donde desempeñaba sus actividades, no se probó que cubriera un horario, pues los dos testimonios rendidos, como se observa, son contradictorios al respecto, y no se ofreció como elemento probatorio documental alguna como pudieran ser listas de asistencia o de ingreso a las instalaciones de la demandada. Por otra parte, el actor no refirió, ni se constató que la demandada le proporcionara elementos para realizar actividad alguna, por lo que tampoco se presentó documentación al respecto, como pudiera ser algún escrito de resguardo de material o equipo de cómputo, telefonía, o instrumento de trabajo diverso. En este orden de ideas, es de señalar que no se presentó u ofreció alguna credencial expedida por la demandada, que lo acreditara como su empleado o servidor. Por otra parte, el actor presentó como prueba, diecinueve recibos de pago que refieren el concepto de "Honorario asimilable a salario", lo cual es coincidente con el contrato firmado, en el sentido de que se trata de la remuneración por servicios profesionales. Por tanto, de las probanzas

descritas, no se genera convicción de la existencia de una relación laboral, pues si bien es cierto, el actor goza de la presunción de la existencia de la misma, ésta se desvirtuó con las probanzas desahogadas, mientras que robustecieron lo afirmado por el demandado, como es la celebración y vigencia del contrato, la naturaleza del mismo, la inexistencia de la subordinación del actor para con el Instituto o personal que labore para ese órgano electoral, debido a que sus servicios los realizaba para el representante del partido político Alternativa Socialdemócrata, puntos que se probaron claramente. Así, se considera que se acreditó la existencia de una relación jurídica derivada del contrato suscrito entre los mismos, para que el hoy actor apoyara en las actividades que tiene encomendadas la representación del partido político ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que ello implique la subordinación con el organismo electoral. Ello es así, porque el artículo 89, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los representantes de los partidos políticos son integrantes, con derecho a voz pero sin voto del Consejo General del Instituto demandado, que es el órgano superior de dirección del mismo; sin embargo, ello no significa que los representantes de los partidos políticos sean servidores del Instituto Electoral local, o que formen parte de su estructura administrativa, como tampoco significa que tengan un vínculo laboral de dependencia y subordinación con ese órgano



electoral, ya que se trata de representantes únicamente, los cuales tienen la función de actuar a nombre de quien los designa, que son los partidos y sólo éstos los pueden remover o ratificar en el cargo; por consiguiente, dependen directamente de quien los nombra, no así del Instituto Electoral local. Por lo anterior, con el proyecto se propone absolver al Instituto Electoral del Distrito Federal de las prestaciones demandadas por el actor. Es cuanto, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. El actor ***** no acreditó los extremos de su acción y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó la excepción de falta de acción y de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las prestaciones demandadas por el actor, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de este fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave TEDF-JLDC-053/2008,



sustanciado en la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, en virtud del sentido del fallo que se propone. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio aludido por el Magistrado Presidente mediante el cual, el representante de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, impugnó actos u omisiones atribuibles a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por considerar que no se integró debidamente el expediente que motivó la resolución emitida por el Consejo General de dicho Instituto, identificado con la clave RS-022-08, mediante la cual se negó su registro como partido político local. En razón de lo anterior, y toda vez que es un hecho notorio en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Pleno de este Tribunal Electoral local, dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/2008, incoado por la referida Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, parte actora el juicio que nos ocupa, el aludido Pleno revocó la citada resolución RS-022-08, de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por tanto, resulta indubitable concluir que el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos del que se da cuenta,

quedó sin materia. En consecuencia, señores Magistrados en el proyecto se propone, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, en relación con los diversos 24, fracción II y 54, fracción V, todos de la aludida Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que se deseche de plano el juicio que nos ocupa. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

SECRETARIO GENERAL. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos promovida por la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, por conducto de su representante legal, Obed Javier Cruz Pérez, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----